

RESOLUCIÓN No. 01126

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 19 de Agosto de 2008, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 33, encontrando que en dicha dirección funciona un establecimiento denominado CORTES Y CALADOS EN MADERA, dedicado a la fabricación y comercialización de artesanías en madera y MDF, propiedad del señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES; se diligenció formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales y visita de verificación No. 310.

En base a dicha visita, mediante radicado 2008EE34709 del 03 de octubre de 2008, se emitió requerimiento al señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, para que en un término de ocho (8) días a partir del recibo de dicha comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial, dando cumplimiento al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Mediante radicado 2008ER46921, del 21 de octubre de 2008, el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, solicitó una prórroga para la realización del trámite de registro del libro de operaciones.

Mediante radicado 2008EE46246 del 10 de diciembre 2008 se respondió la solicitud del señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, en la cual no se le concedió la prórroga requerida pues se considera que ha pasado un tiempo suficiente para realizar dicho trámite.

El 24 de Febrero de 2009, se emitió el concepto técnico No. 3216, en el cual, luego de verificada la base de datos que reposa en el Área Flora e Industria de la Madera de esta Entidad, se concluyó que, el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, en calidad de propietario de la industria denominada CORTES Y CALADOS EN MADERA, no dio cumplimiento al requerimiento 2008EE46246 del 10 de diciembre de 2008, ya que no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones de la industria forestal, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

El 19 de Marzo de 2009, se emite la Resolución No. 2744 “Por la cual se abre una investigación y se formula un cargo” en la cual se resolvió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.163 de Bogotá, en calidad de propietario de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA. De igual manera se le formula el cargo único por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de la actividad comercial de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con tales conductas lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996. La citada providencia fue notificada personalmente el 23 de abril de 2010.

RESOLUCIÓN No. 01126

DESCARGOS

Transcurrido el término legal establecido, el presunto infractor no presentó descargos ante esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 03 de Julio de 2013, se realiza visita de actualización al establecimiento forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA, ubicada en la Carrera 21 No. 161 – 33, dejando constancia de la diligencia en el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 414 del 03 de julio de 2013, generándose concepto técnico No. 05411 del 9 de agosto del mismo año, el cual concluyó que:

“... el establecimiento MONCADA QUIÑONES JORGE ALBERTO y/o CORTES Y CALADOS EN MADERA, ubicado en la Carrera 21 No. 161-31, propiedad del señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, incumplió el requerimiento 2008EE34709 del 03/10/2008 durante un año y nueve meses, vulnerando lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, ya que realizó el trámite de registro del libro de operaciones hasta el 14 de julio de 2010 y desde entonces no ha presentado ningún reporte del libro de operaciones.(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el título XII de la ley 99 de 1993 “...De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.”

Que por su parte el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: “Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

RESOLUCIÓN No. 01126

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas que obran dentro del expediente sancionatorio SDA-08-2009-878, es un hecho incontrovertible, que el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.163, en calidad de propietario de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA, ubicada en la Carrera 21 No. 161-33, incumplió la normatividad ambiental por no realizar el trámite de registro del libro de operaciones sino hasta el 14 de julio de 2010 e igualmente incumplir con presentar los reportes del libro de operaciones hasta la fecha, vulnerando presuntamente con tal conducta los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, señala que:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

Así mismo el artículo 66 del mencionado Decreto, establece que:

RESOLUCIÓN No. 01126

“Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;”*

Debe tenerse en cuenta, que el establecimiento que el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.163, en calidad de propietario de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA, ubicada en la Carrera 21 No. 161-33 de esta ciudad, a sabiendas de que tenía el deber legal de realizar el trámite de registro del libro de operaciones diligencia que atendió solo hasta el 14 de julio de 2010, y presentar los reportes del libro de operaciones, diligencia que hasta la fecha no ha cumplido de manera continua omitió la normatividad ambiental señalada.

Sin embargo frente al continuo incumplimiento del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, cabe anotar que el presunto infractor realizó el registro del libro de operaciones del que trata el citado artículo, el 14 de julio de 2010, por lo que esta Secretaría, acto seguido analizará si operó el fenómeno de la caducidad frente a la sanción que por incumplimiento a la referida norma pudiera imponerse.

Por lo anterior es importante precisar que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la*

RESOLUCIÓN No. 01126

administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, frente al incumplimiento del registro del libro de operaciones, conducta ejecutada de manera continua, disponía de un término de 3 años contados a partir de la cesación de la conducta, esto es desde el 14 de julio de 2010, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía resolverse respecto de dicha violación a la normatividad ambiental, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad frente a la violación del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.163, en calidad de propietario de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA, ubicada en la Carrera 21 No. 161-33 de esta ciudad, del cargo único formulado mediante Resolución No. 2744 del 19 de marzo de 2009, pero sólo frente a la vulneración del artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, por las razones anteriormente expuestas, aplicando las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prevé lo siguiente:

“Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)”

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado.

RESOLUCIÓN No. 01126

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que la hacer la correspondiente consulta en los sistemas de información de la entidad se encontró que el presunto infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, teniendo en cuenta que el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.163, en calidad de propietario de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA, ubicada en la Carrera 21 No. 161-33 de esta ciudad, incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, en consecuencia se considera inmerso en tal circunstancia agravante.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, no rehuía la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. La ignorancia invencible;*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, no ha sido sancionada anteriormente, ni ha

RESOLUCIÓN No. 01126

sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por la cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en el infractor que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que se tuvo conocimiento de la omisión se presentó por la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.163, en calidad de propietario de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA, ubicada en la Carrera 21 No. 161-33 de esta ciudad, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.163, en calidad de propietario de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA, ubicada en la Carrera 21 No. 161-33 de esta ciudad, por lo que se le declarará responsable del cargo único formulado mediante Resolución No. 2744 del 19 de marzo de 2009, solo por transgredir el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, esto es por incumplir con presentar los reportes del libro de operaciones hasta la fecha, pues frente al continuo incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del mencionado Decreto, como ya se expuso anteriormente, operó evidentemente el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, esto por haber transcurrido 3 años a partir del 14 de julio de 2010, fecha en que se registró el libro de operaciones cesando así la conducta infractora, sin haberse resuelto de fondo el proceso sancionatorio iniciado por incumplimiento a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996; ahora bien teniendo en cuenta que el presunto infractor se encuentra inmerso en las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en el numeral b) y a) de los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984 respectivamente, esta Autoridad en ejercicio de su poder sancionatorio, y visto el Concepto Técnico No. 05411 del 9 de agosto de 2013 (Ver folios 18-20), restando el punto que por incumplimiento al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 se dispuso y aplicando los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21 de junio de 2013 (Ver folios 21-33), de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, multa consistente en dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su

RESOLUCIÓN No. 01126

contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.”

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.163, en calidad de propietario de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA, ubicada en la Carrera 21 No. 161-33 de esta ciudad, del los cargos formulados mediante Resolución 5714 del 30 de diciembre de 2008, cargo único formulado mediante Resolución No. 2744 del 19 de marzo de 2009, solo frente al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, esto es por no presentar los reportes del libro de operaciones hasta la fecha, vulnerando presuntamente con tal conducta el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria frente al incumplimiento del artículo 65 del Decreto 1791, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.163, en calidad de propietario de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA, sanción consistente en MULTA de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000).

PARÁGRFO PRIMERO: La multa deberá ser consignada en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26, Dirección Distrital de Tesorería en la ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el Código M-05-550 “Otras multas”, formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente SDA-08-2009-878.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalados dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente Acto prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2009-878, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ALBERTO MONCADA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.163, en calidad de propietario de la industria forestal CORTES Y CALADOS EN MADERA, a quien se puede ubicar en la Carrera 21 No. 161-33 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01126

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de abril del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-878

Elaboró: Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/12/2013
Revisó: Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/02/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/04/2014

RESOLUCIÓN No. 01126